

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 09:31	Fecha/hora resolución	21/08/2025 09:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001640
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000027-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	MODELO SOLUCIÓN INTEGRAL PARA ADQUISICIÓN DE INSUMOS POR CONSIGNACIÓN PARA TERAPIA END OVASCULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001476	29/07/2025 17:43	LAURA NUÑEZ AVENDAÑO	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001471	29/07/2025 16:08	GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS	D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por falta de fundament
8002025000001468	29/07/2025 15:54	JENNIFFER DEL CARMEN HERNANDEZ ZELAYA	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le)	Por preclusión (Artículo)

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001616, del 30 de julio 2025, de las 10:08 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001476 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) RECURSO DE BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Sobre el punto el apartado 3.2. del sexto pliego de condiciones. Criterio de la División: Indica el gestionante que la reciente versión del pliego de condiciones señala: “3.2. Condiciones específicas de la oferta • Se resalta que el oferente deberá enlistar cada línea con su respectivo código SICOP y CCSS con su respectiva descripción del insumo. • Se debe contemplar que la administración y el mismo sistema **solo permitirá una oferta base por oferente, dentro de la misma se deben considerar las variables anteriormente citadas. No se permitirán ofertas alternativas”.**

Ante ello solicita se indique expresamente la manera en que deberán incorporarse los códigos y precios a través de SICOP, ya que ese apartado fue modificado obedeciendo lo dispuesto por este Despacho mediante resolución R-DCP-SICOP-01191-2025, que determinó que en cuanto a las ofertas alternativas, ya había sido un asunto resuelto, y por lo tanto, este punto se rechazó de manera definitiva, ordenando a la Administración que eliminara dicha indicación.

Es así que la resolución mencionada indica: “*Sobre la utilización de un documento pdf, para presentar precios e información de oferta, se reitera que este órgano contralor ya ha manifestado que riñe contra la utilización del sistema, lo que contraviene la propia ley. Se detalla que en esta ocasión la Administración señala que existe una imposibilidad con el sistema, pero esto no se aporta documentación de la autoridad competente que así lo demuestre. Así las cosas, se le indica la Administración que debe eliminar la indicación del pdf como medio para reflejar el precio de los insumos y demás aspectos requeridos, **debiendo utilizar el sistema de compras, en el que se refleje el precio real ofrecido. (...) Se detalla que en esta ocasión la Administración señala que existe una imposibilidad con el sistema, pero esto no se aporta documentación de la autoridad competente que así lo demuestre”.***

En ese sentido, indica que acepta y acata las modificaciones realizadas, comprendiendo que no se permiten ofertas alternativas y que no es posible adjuntar un documento PDF. No obstante, indica que el nuevo pliego de condiciones no establece cómo se va a incorporar la información que anteriormente se incluía mediante un archivo PDF y se deja sin una alternativa viable para presentar esa información, ya que la CCSS ha omitido brindar una solución que permita ofertar distintos códigos pertenecientes a una misma línea de productos mediante el sistema de compras públicas, en el cual debe reflejarse el precio real ofrecido. Se limitó únicamente a eliminar la opción de presentar la información mediante un archivo PDF, sin ofrecer una alternativa viable que permita cumplir con los requerimientos del pliego en cuanto a las diferentes medidas y longitudes y no ha demostrado por qué no sería posible utilizar el sistema de compras públicas para este fin.

2) Sobre el apartado 3.2. del pliego de condiciones, por violación a los principios de la Ley General de Contratación Pública y artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Continúa argumentando el recurrente que, el pliego de condiciones publicado en fecha 16 de julio del 2025 modificó sustancialmente las disposiciones limitando ampliamente la sección 3.2. sobre “*Condiciones específicas de la oferta*”, la cual, si bien fue objeto de objeción en la etapa recursiva anterior, lo realizado por la Administración no resulta coincidente con los criterios anteriores planteados ante el órgano contralor y lo admitido por la Administración, ya que en la citada resolución se le instruyó a la CCSS que eliminará el PFD por contravenir la normativa: “*(...)Se le indica a la Administración que debe eliminar la indicación del pdf como medio para reflejar el precio de los insumos y demás aspectos requeridos, debiendo utilizar el sistema de compras, en el que se refleje el precio real ofrecido.*

Y en efecto, la Administración hizo el cambio en el nuevo pliego, pero agrega que la resolución mencionada requiere que la Administración elimine la instrucción de usar un archivo PDF como medio para presentar los precios de los insumos y otros elementos requeridos en la oferta. En su lugar, la Contraloría General de la República está indicando que debe utilizarse el sistema oficial de compras (SICOP) para reflejar directamente el precio real ofrecido por el proveedor y ello no se tomó en consideración ya que no realizó los ajustes correspondientes en el sistema de compras SICOP, ni incorporó en el pliego algún mecanismo alternativo que permitiera subsanar esta situación e indica que dado que no existe la posibilidad de ofertar múltiples modelos a través del sistema SICOP, no sería factible atender adecuadamente la necesidad planteada en el apartado 1.2 del pliego de condiciones, relacionada con los requerimientos de los departamentos de cardiología en esta contratación, los cuales demandan la opción de presentar varias alternativas por ítem. Dicho apartado establece lo siguiente: “*Disponer de los insumos necesarios e indispensables, que cumplan con los requisitos técnicos para beneficio del paciente que requiere procedimientos de Terapia Endovascular, de los centros incorporados a esta contratación. Contar con los insumos e instrumental y complementos necesarios que permita al especialista tener todos los productos para la realización del correspondiente procedimiento quirúrgico que requieren los pacientes.”*

3) Sobre el apartado 3.1.1. Limitación del Sistema para ofertar distintos códigos de un mismo producto. Además sobre el mismo tema afirma el gestionante que el manual de compras públicas Código: M-PS-008-08-2012 establece en el apartado 1.2 el procedimiento para ofertar un producto limitando cierta cantidad de información del insumo, pues el sistema está delimitado para describir en singular el modelo, descripción del bien o servicio, imposibilitando la capacidad de incluir todos los códigos del sistema o familia que se requieren para completar la terapia y de frente al objeto que se licita afirma que la ficha técnica permite cotizar las diferentes opciones dentro de una misma familia de productos, sin embargo, la plataforma de SICOP refleja solamente la información de uno de los tantos modelos.

Hace hincapié en que el fin principal de la presente licitación es la satisfacción del interés público, es decir, los pacientes, y ello responde a la necesidad de que la institución pueda disponer de múltiples modelos y reitera que comprende y acepta que a nivel de precios únicamente debe existir un solo precio, el cual debe ser cierto y definitivo (artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública) por la totalidad de insumos/modelos ofertados y de esta manera hacer cumplir las facultades de la Ley mencionada, pero ello no debe limitar la facultad de brindar a la administración todas las posibilidades en cuanto a modelos que puedan ser adjudicados para el bienestar del paciente.

4) Sobre 3.2. Violación del artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública por el no acatamiento de lo resuelto por la Contraloría General de la República. Por último reiteró el objetante que, de la revisión de la sexta versión del pliego de condiciones se extrae que la CCSS omitió por completo lo señalado por la Contraloría en dicha resolución al modificar el punto 3.2, pero no realizar ajustes en el sistema de compras públicas que permitiera la posibilidad de ofertar las distintas medidas y longitudes de los insumos dentro de una misma terapia y con esto no ha logrado establecer con claridad sus necesidades, con fichas técnicas amplias y no generando los ajustes necesarios por medio de la plataforma de SICOP y mediante una correcta publicidad para atender las necesidades concretas de la totalidad de condiciones que se tratan en una sala de hemodinamia, afectando así a los pacientes y al interés público.

Es así que, de frente a los cuatro argumentos generales que expone el recurrente sobre el apartado 3.2, modificado en la quinta ronda, la Administración mediante respuesta a audiencia señala como aspecto preliminar que esta contratación nunca ha sido formalizada en SICOP, ya que la contratación de insumos para terapia endovascular que ha permitido el aprovisionamiento continuo a través de estos años fue tramitada mediante formato físico. Reconoce que los insumos que se adquieren responden a diferentes especialidades clínicas y a las condiciones de los pacientes, anatómicas, de traumas, diagnósticas y de atención, por lo cual la modalidad de consignación ha permitido la gestión de un inventario efectivo en relación con la salud de los pacientes que ingresan a sala de operaciones y que, una vez ahí, son aptos para cada producto, incluido el post operatorio.

Acepta que la dinámica de mercado cuyos sistemas y consumibles son equivalentes funcionalmente, pero diferentes en su diseño y presentación supondría una infinidad de fichas técnicas o fichas funcionales que garanticen la libre competencia o participación sin comprometer la calidad de atención de los pacientes.

Por otra parte indica que, ante cuestionamientos presentados por el oferente sobre la cantidad de líneas admisibles por parte, la Administración, como parte de su deber de verificación, elevó consulta formal a la mesa de ayuda de RACSA-SICOP, recibiendo respuesta el 31 de julio de 2025, mediante la cual se indicó expresamente que: *"El sistema permite un máximo de líneas de 999, el máximo permitido por partida es de 999 y el máximo de líneas por partida es de 99."* (es respuesta literal de enlace DCoP)

Señala que ese límite técnico es una condición del sistema de gestión de contrataciones públicas vigente, y por tanto constituye un parámetro objetivo y no modificable por parte de la Administración contratante, quien, se insiste no es administradora de SICOP, ni encargada de su desarrollo ni privilegiada respecto a la priorización de requerimientos evolutivos del sistema. Bajo ese entendido, indica que la Caja siempre ha intentado superponer el principio de eficiencia en todas las aristas (legalidad, contratación, constitucional, financieramente) por encima de una restricción tecnológica de la cual se carece control o poder de disposición y que se estima contraria a los principios y mandatos que rigen esta materia.

Indica que el recurso plantea inquietudes en relación con la forma en que deben presentarse las medidas de los productos ofertados, y sugiere la posibilidad de considerar como válidas las variantes de producto (por ejemplo, cambios en longitudes o diámetros) bajo una misma línea o ítem, considerando que forman parte del mismo catálogo comercial, condición no solo que se considera congruente con el espíritu que este pliego de condiciones ha sostenido desde el momento de su publicación en SICOP a la fecha, por lo que más que allanarse, es coincidir en la lógica de un mercado que ha impuesto diferencias distintas al precio.

En relación a los límites del sistema SICOP y atención a lo planteado por el recurrente respecto a la posibilidad de ampliar o modificar la configuración de líneas dentro del pliego de condiciones, la Administración considera necesario referirse expresamente a los límites estructurales del sistema informático oficial utilizado para la gestión de las contrataciones públicas: el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), desarrollado y operado por RACSA bajo la rectoría del Ministerio de Hacienda.

Indica que mediante correo electrónico remitido a la funcionaria Carolina Aguilar Gutiérrez, el día 31 de julio de 2025 a las 07:13 horas, desde la cuenta oficial instituciones@sicop.go.cr, se brindó respuesta formal a la consulta institucional número 59775 / RF-211168-9-59775, en la cual SICOP indicó lo siguiente: *"Le comentamos que el sistema permite un máximo de líneas de 999, el máximo permitido por partida es de 999 y el máximo de líneas por partida es de 99."*

Agrega que esta información es de carácter técnico y vinculante para los efectos operativos del procedimiento, en tanto no se trata de un parámetro definible por la Administración contratante, sino de una restricción del sistema que rige todos los procedimientos tramitados en SICOP. Así las cosas, cualquier configuración contractual debe necesariamente ajustarse a dichos márgenes.

En el caso particular que nos ocupa indica que la adquisición de insumos especializados para terapia endovascular la cantidad de referencias técnicas y medidas reportadas por los oferentes podría superar con facilidad este umbral, por las características propias de los diferentes catálogos de cada marca comercial o fabricante, como el mismo recurrente aduce y que, por completitud de la oferta y continuidad de aprovisionamiento y prestación de servicios de salud, se pretende considerar desde la adjudicación para que, al paso de la implementación del sistema institucional de gestión de insumos por consignación, se cuente con una data robusta para definir el comportamiento y variables reales de consumo.

Manifiesta que al superar el umbral permitido por el sistema, se pondría en riesgo la validez del procedimiento, dado que SICOP no admitirá técnicamente la publicación ni la carga de ofertas con una cantidad de líneas superior a la permitida, lo que llevaría a exclusiones automáticas o a errores estructurales no atribuibles al oferente ni a la Caja y que, por la dinámica de desarrollo de RACSA y la priorización de solicitudes de requerimiento tampoco puede esta institución definir alternativas tecnológicas fuera de la plataforma y fuera de la administración de la misma que, se insiste, no es competencia propia, por lo cual este argumento debe ser categóricamente rechazado

No obstante, la Administración ratifica la necesidad de configurar el pliego conforme a los límites del sistema SICOP, entendiendo que estos constituyen condiciones objetivas y externas que no pueden ser alteradas unilateralmente ni por la entidad contratante ni por los participantes, y que se debe actuar dentro del margen operativo disponible, con soluciones técnicas que permitan preservar la igualdad de condiciones, la competencia efectiva y el principio de legalidad, rechazando con ello que el apego a lo previamente resuelto por la Contraloría y las limitaciones del sistema no proveen alternativas para los proveedores, cuando lo cierto es que el archivo pdf, originalmente previsto, únicamente tuvo la virtud de ser un amplio desglose del universo propio de un catálogo de marca, y no una oferta alternativa como se mal entendió.

Indica que el oferente plantea en su recurso la posibilidad de admitir dentro de una misma línea varias configuraciones del producto base, particularmente diferenciadas por variaciones de medida o diseño, bajo el argumento de que estas forman parte de un mismo catálogo comercial y que podrían tratarse como variantes dentro de una misma oferta. Sobre el particular aclara con contundencia que el ordenamiento jurídico costarricense en materia de contratación pública, en especial la Ley General de Contratación Pública, Ley N.º 9986, no admite la figura de adjudicación múltiple de una misma línea sobre distintas ofertas base.

Además señala la Administración que la resolución que cita el recurrente, no estableció el mecanismo operativo o logístico exacto para cumplir con ese mandato, ni definió el "cómo" concreto en que debía ejecutarse la instrucción, especialmente en procedimientos complejos como el presente, donde confluyen múltiples referencias técnicas, variables de medida y configuraciones de productos según catálogos de empresas, por ser competencia exclusiva de la administración licitante.

Por ello, indica que la Administración ha definido una **solución técnica** conforme a su leal saber y entender, que responde tanto al mandato de esta Contraloría, como a las limitaciones técnicas del sistema y la necesidad institucional de asegurar un procedimiento viable, eficiente, competitivo, continuo y jurídicamente sólido que, además resguarda el derecho a la vida y salud de los pacientes, que es el fin último o interés general que nos ocupa.

Afirma que la solución adoptada permite cumplir el espíritu de lo dispuesto por el órgano contralor sin incurrir en vicios de nulidad ni comprometer el proceso por razones logísticas, técnicas o informáticas y que deja constancia de que la CCSS actúa bajo principios de acatamiento jerárquico y control interno responsable, priorizando la seguridad jurídica del procedimiento y la continuidad del servicio de salud pública.

Es así que afirma que el recurso plantea, de forma implícita, la posibilidad de que la contratación se configure en función de los catálogos comerciales de cada oferente, de manera que puedan presentarse múltiples referencias por línea, aun cuando estas correspondan a distintas combinaciones de medida, presentación o diseño, bajo el argumento de que todas cumplen con el requerimiento institucional y más que allanarse, señala la CCSS es la coincidencia del espíritu originario del pliego de condiciones que nos ocupa. Al respecto indica, la Administración que así lo dispuso desde el inicio en el pliego, por considerarlo viable jurídicamente pero sobre todo por la necesidad reiteradas por los órganos técnicos que se necesita adjudicar todo el catálogo de las distintas casas comerciales, tanto por la realidad en sala, la diversidad de técnicas quirúrgicas, la continuidad de aprovisionamiento, las necesidades propias de pacientes, la realidad de un mercado que tampoco es tan amplio en términos de competencia real y efectiva.

Por tales razones, la Administración reafirma que la única forma jurídicamente segura, técnicamente viable y funcionalmente lógica de estructurar esta contratación es mediante un esquema estandarizado, en el cual cada oferente esté obligado a presentar sus referencias de manera ordenada, transparente y comparable, conforme a una única estructura diseñada por la entidad contratante.

En virtud de lo anterior indica la Administración que, con el objetivo de garantizar una oferta clara, trazable y evaluable conforme a las necesidades institucionales y dentro de los márgenes legales y técnicos del procedimiento, esa Administración ha definido un mecanismo estructurado y uniforme que debe ser aplicado por todos los oferentes, sin excepción. Tal y como se estructuraron las líneas en el sicop.

Concretamente indica que, **la oferta deberá ser presentada por cada oferente mediante un cuadro de desglose de referencias técnicas**, que incluirá la siguiente información por cada línea ofrecida: 1. Código interno del proveedor: Se deberá indicar el código comercial propio de cada referencia ofertada, tal como figura en el sistema interno del proveedor. Esto permite garantizar trazabilidad y control posterior. 2. Descripción de la referencia: Deberá anotarse la descripción técnica del producto, según catálogo del fabricante, incluyendo modelo, tipo, familia o denominación comercial cuando aplique. 3. Desglose de medidas: En aquellos casos en que una referencia comprenda distintas medidas (por ejemplo, longitudes, calibres, diámetros u otras variables dimensionales relevantes), el oferente deberá desglosar individualmente cada combinación posible, insertando las filas necesarias dentro del cuadro. Cada línea se considerará una unidad de comparación independiente y no podrá agruparse ni fusionarse. 4. Número de página del catálogo comercial: Se deberá indicar la página específica en la que puede localizarse la referencia dentro del catálogo técnico del proveedor, el cual deberá presentarse como parte de la oferta. 5. Número de página del Registro de Equipo y Material Biomédico (REEMB): Deberá señalarse la página del registro oficial costarricense (REEMB) donde consta la aprobación sanitaria de la referencia ofrecida, en cumplimiento de los requisitos regulatorios vigentes. 6. Precio unitario ofertado (único por línea): Se aclara que únicamente se admitirá un precio por línea. No se permitirá presentar rangos de precios, precios condicionados o múltiples precios asociados a una misma referencia, en respeto al principio de comparabilidad. 7. Listado general adjunto de todas las referencias. Adicional al cuadro principal, el oferente deberá adjuntar un listado consolidado de todas las referencias ofertadas, con sus respectivos códigos, descripciones y cualquier otra información complementaria que facilite la verificación por parte de la Administración.

Reitera que este mecanismo de presentación de oferta integral permite descomponer adecuadamente las referencias técnicas sin generar confusión, facilitando así una evaluación transparente, estructurada y conforme a los requerimientos institucionales. Además, garantiza que cada línea pueda ser adjudicada sobre una base técnica sólida, comparada contra otras ofertas equivalentes, y sin comprometer los principios de legalidad, igualdad, eficacia, transparencia ni libre concurrencia.

Por último, luego de expuesto el modelo que será utilizado, la Administración afirma que desea dejar plenamente claro que las especificaciones técnicas contenidas en el pliego del procedimiento corresponden a los requisitos mínimos indispensables para satisfacer la necesidad institucional en materia de terapia endovascular, conforme a criterios clínicos, funcionales y regulatorios previamente definidos por los especialistas técnicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme todo lo anteriormente expuesto y de lo cual el mismo objetante da cuenta y evidencia. Indica estas especificaciones no deben entenderse como un catálogo cerrado de opciones ni como una limitación arbitraria a la innovación o a la mejora técnica. Por el contrario, se espera que los participantes están autorizados a ofrecer implantes adicionales, siempre que: • Sean parte del diseño original de fábrica; • Sean compatibles funcional y clínicamente con los sistemas requeridos; • Cumplan con la finalidad médica y terapéutica exigida por la Institución; • Estén debidamente registrados en el país (REEMB); • Se presenten conforme a las instrucciones técnicas del cuadro de desglose previamente descrito. Y que esta disposición tiene como propósito facilitar la participación de empresas que, dentro de sus catálogos de productos, disponen de referencias complementarias por ejemplo, aditamentos o componentes asociados que, aunque no fueron exigidos en el pliego como condición mínima, pueden resultar funcionales, beneficiosos o clínicamente útiles, siempre y cuando no sustituyan ni alteren el bien requerido.

No obstante, hace hincapié en que la incorporación de tales componentes no puede utilizarse como excusa para modificar unilateralmente las medidas, características esenciales o estructura técnica definida por la Administración. Cualquier variante que no cumpla con la finalidad del bien, o que pretenda ser evaluada en igualdad de condiciones sin cumplir los mínimos exigidos, será considerada inadmisibles. Afirma que la Administración mantiene su apertura a recibir ofertas con valor agregado técnico, pero lo hará dentro del marco regulatorio aplicable, con pleno respeto a la igualdad de trato, la transparencia del procedimiento y la finalidad pública de la contratación. Pero se insiste en la presentación de cada catálogo con precios unitarios, conocidos y trazables.

Por lo anterior, de conformidad con lo pretendido por el gestionante en cuanto a que se indique expresamente la manera en que deberán incorporarse los códigos y precios a través de SICOP y de frente a la limitación del sistema SICOP que expone la Administración, sumado a los argumentos vertidos en relación a la presentación de la oferta se **declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo y proceda la Administración a realizar las modificaciones las cuales deberán quedar plasmado dentro de la nueva versión del pliego de condiciones. Así mismo conviene reiterar a la Administración licitante los criterios vertidos por este Despacho mediante las resoluciones número R-DCP-SICOP-00253-2025 y R-DCP-SICOP-01191-2025 y que la solución que propone se encuentre acorde a lo ahí resuelto.

Recurso 800202500001471 - D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

2) RECURSO DE D. A. MEDICA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la línea No. 67, código institucional 209030776. Criterio de la División: Indica el recurrente que producto de la ronda anterior se han realizado una modificación a la ficha técnica de la línea No. 67, código institucional 209030776, por Endoprótesis para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas o rectas, con ramificaciones internas o externas o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad.

Indica que la comisión técnica ha aceptado una modificación solicitada, resultado que ahora en la ficha técnica indica que esta endoprótesis puede ser fabricada estándar o la medida del paciente, lo cual a su criterio resulta contradictorio, pues es una endoprótesis personalizada, lo que significa que es un dispositivo médico a la medida, específicamente diseñado para tratar un aneurisma en la aorta que presenta características anatómicas complejas que dificultan el tratamiento convencional. Refiere a que un aneurisma de aorta complejo impide usar prótesis estándar y la endoprótesis personalizada se fabrica con adaptaciones específicas de la anatomía del paciente, como fenestraciones (orificios) o ramas para mantener el flujo sanguíneo hacia las arterias que nacen de la aorta afectada, permitiendo así el tratamiento endovascular mínimamente invasivo del aneurisma.

Resalta lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01191-2025, en relación a que esa ficha técnica no ha sufrido modificaciones en las últimas rondas de objeciones y que el argumento que origina el cambio se encontraba precluido.

Al respecto, se tiene que la citada resolución indicó: **"3) Sobre las Especificaciones Técnicas. Código: 209030776. Línea 67. Endoprótesis para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas o rectas, con ramificaciones internas o externas o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Criterio de la División:** Señala el recurrente que se indica en la especificación técnica: "Endoprótesis personalizada para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas, cónicas o rectas, con ramificaciones internas o externas, semiramas, twin branch o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Presentación unitaria. Material fabricación: dacrón, teflón, poliéster o ePTFE /FEP tejido sobre stents auto expandibles de acero inoxidable, nitinol, cromo cobalto. con 1, 2, 3 o 4 fenestraciones, aberturas o ramificaciones en sitios de emergencia de arterias viscerales abdominales o supraaórticas, cada uno con marcas radioopacas, en sitios fabricados **a la medida del paciente**, según modelo individual, en cada caso. con o sin precanulación de fenestraciones o aberturas". **Es así que sugiere se varíe a:** "Endoprótesis personalizada para aneurisma de aorta compleja, bifurcadas, cónicas o rectas, con ramificaciones internas o externas, semiramas, twin branch o combinación con fenestras para arterias viscerales según necesidad. Presentación unitaria. Material fabricación: dacrón, teflón, poliéster o ePTFE /FEP tejido sobre stents auto expandibles de acero inoxidable, nitinol, cromo cobalto. con 1, 2, 3 o 4 fenestraciones, aberturas o ramificaciones en sitios de emergencia de arterias viscerales abdominales o supraaórticas, cada uno con marcas radioopacas, en sitios fabricados **STANDARD O a la medida del paciente**, según modelo individual, en cada caso. con o sin precanulación de fenestraciones o aberturas". Aplicando nuevamente lo expuesto sobre la preclusión al presente extremo, de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-00669-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado y tampoco la Administración varió de oficio el requerimiento técnico. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido. Ahora bien, mediante respuesta a audiencia especial la Administración licitante ha señalado que acepta lo solicitado y procederá con la modificación de la ficha técnica en este punto. En virtud de lo anterior debe proceder de oficio la Administración, a efectuar la modificación respectiva bajo su entera responsabilidad".

Es así que estima este Despacho el criterio descrito pone en evidencia que efectivamente el argumento se rechaza de plano por parte de esta División, por encontrarse precluido, no obstante no se desconoce que la Administración licitante como concedora de la necesidad que busca satisfacer, sumada a la facultad que ostenta puede modificar de oficio el pliego de condiciones, que fue lo que en la especie ocurrió. Siendo que corre bajo entera responsabilidad de la Administración la decisión adoptada y deberá proceder a modificar el pliego de condiciones y dar la publicidad correspondiente.

Por otra parte el gestionante se circunscribe a señalar que requiere de manera expresa que se elimine la modificación establecida en la línea #67, en aras de garantizar el cumplimiento estricto de la ley y la estabilidad del proceso.

Requerimiento que no avala la Administración licitante ya que mediante respuesta a audiencia especial señala que la modificación de la ficha indicada, se realizó con el fin de ampliar las opciones a los pacientes con patologías complejas, la cual no afecta la participación de potenciales oferentes. Señala además que en las especificaciones se establece la característica "standard o a la medida del paciente", refiriéndose a la localización de las ramificaciones o fenestraciones y que existe posibilidad en que los modelos de Endoprótesis para aneurismas complejos requieran la fabricación de hasta 4 ramificaciones o fenestraciones en posiciones individuales por paciente, a su vez también existe la posibilidad en que se requiera la fabricación de sólo una ramificación o fenestración individualizada y las restantes correspondan a posiciones "Standard", según los protocolos de fabricación por cada empresa y todas las combinaciones posibles entre "standard y personalizadas".

Además aclara que en caso de que alguno de los potenciales oferentes cuente con endoprótesis que requiera algún grado de personalización total o parcial en sus fenestraciones o ramificaciones, puede cotizar con este código (209030776) con la descripción y características establecidas.

Criterio que en la actualidad comparte esta División, en el sentido de que la empresa objetante no aporta algún tipo de prueba en la cual se acrediten sus manifestaciones, se estima que bien pudo adjuntar algún documento expedido por su fabricante en el cual se sustentara que este tipo de endoprótesis tienen que ser a la medida del paciente, tómesese en consideración que el requerimiento que se impugna amplió el requerimiento a ambas opciones; "standard o a la medida del paciente", con lo cual no se observa alguna limitante de participación y más bien se considera que la Administración contará con ambas opciones.

Adicionalmente a la falta de prueba en este punto, se debe indicar que extraña este órgano contralor una debida explicación por parte del recurrente acerca de los motivos por los cuales refiere a que la Endoprótesis solamente cumple si es a la medida del paciente, o bien las razones por las cuales una standar no cumpliría el fin propuesto y porque resulta técnicamente improcedente dicha indicación en la ficha técnicas, pues no se excluye que sea a la medida del paciente, por el contrario la condición original se mantiene.

De conformidad con lo anterior, es criterio advertir que el argumento es ayuno de fundamentación en virtud de lo regulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 254, del reglamento.

Se reitera que el objetante tiene el deber de fundamentar la impugnación que realice, lo cual implica no solo solicitar la variación de alguna cláusula del pliego de condiciones, sino que unido a ello resulta necesario que compruebe que su requerimiento no desmejora o perjudica la necesidad a satisfacer, por el contrario debe demostrar que con su requerimiento se beneficia el servicio y se obtienen los mismos resultados que espera la Administración, aspectos de los cuales ha sido omiso el recurrente.

Adyacente a que ha señalado la Administración que en las especificaciones se establece la característica "standard o a la medida del paciente", refiriéndose a la localización de las ramificaciones o fenestraciones y que existe posibilidad en que los modelos de Endoprótesis para aneurismas complejos requieran la fabricación de hasta 4 ramificaciones o fenestraciones en posiciones individuales por paciente, a su vez

también existe la posibilidad en que se requiera la fabricación de sólo una ramificación o fenestración individualizada y las restantes correspondan a posiciones "Standard", según los protocolos de fabricación por cada empresa y todas las combinaciones posibles entre "standad y personalizadas", es decir el equipo solicitado puede cubrir diferentes casos.

La fundamentación requiere que el objetante demuestre que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación administrativa o bien quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general, aspecto que no se da en el presente extremo, sin dejar de lado que la Administración goza de discrecionalidad y ha justificado en respuesta a la audiencia las razones y trascendencia por las cuales se mantiene la cláusula invariable. Así las cosas, procede el **rechazo de plano** del presente recurso por falta de fundamentación.

Recurso 8002025000001468 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

3) RECURSO DE NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la Partida 21, correspondiente a la Ficha Técnica 2-09-03-0022 versión 0010, sección Descripción del artículo - Especificaciones técnicas Criterio de la División: Como aspecto previó al extremo que se impugna, ha de indicarse que para el caso bajo análisis, se tiene que el 16 de julio de 2025, se publica la secuencia 20 del pliego de condiciones en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, producto de ello, esta Contraloría General conoció de una quinta ronda de objeciones. Es así que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Sistema Integral de Compras Públicas, SICOP, las modificaciones al pliego de condiciones producto de la resolución No. R-DCP-SICOP-01191-2025, de las catorce horas, cuarenta y seis minutos del dos de julio de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior, resulta necesario determinar si los cuestionamientos en que se fundamenta el presente recurso, versa sobre cláusulas cartelarias modificadas, o si por el contrario, se refieren a argumentos precluidos por tratarse de requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes luego de la modificación del pliego que se impugna, en cuyo caso debieron ser objetadas en el momento procesal correspondiente.

De ahí, que sólo resultaría procedente la interposición de un nuevo recurso de objeción contra las cláusulas modificadas por la Administración, ya sea por así ordenarlo la Contraloría General o porque hayan sido variadas de oficio por parte de la entidad licitante; mientras que las cláusulas que no hayan sido modificadas y que sean cuestionadas en esta etapa procesal se consideran consolidadas y por ende cualquier cuestionamiento estaría precluido.

En ese sentido, aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, los mismos deberán ser rechazados, en el tanto que debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería con la interposición del recurso de objeción contra el cartel en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración.

Es por ello que, todo argumento que en el presente caso no se encuentre referido a impugnar modificaciones practicadas al pliego de condiciones, se encontraría precluido por no haber sido objeto de impugnación en el momento correspondiente. De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar si las objeciones presentadas versan precisamente sobre modificaciones o enmiendas que haya efectuado la Administración al pliego, o bien se trata de aspectos que bien pudieron ser impugnados durante el primer plazo previsto para impugnar el cartel original.

Expuesto lo anterior para el caso que nos ocupa, se tiene que se impugna la cláusula que indica: "CATETER GUIA, CALIBRES DE 4 FR HASTA 8 FR, DIÁMETROS INTERNOS DE 0,889 MM (0,035 PULG) Y 0,9652 MM (0,038 PULG), LONGITUD DE 45 CM HASTA 135 CM, MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: CATETER GUIA, CALIBRES DE 4 Fr HASTA 8 Fr, DIAMETROS INTERNOS DE 0,889 mm (0,035 Pulg) y 0,9652 mm (0,038 Pulg), LONGITUD DE 45 cm HASTA 135 cm, MATERIAL PLASTICO GRADO MEDICO." "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: -Catéter guía, Longitudes de 45 a 135 cm -Diámetros externos entre 4 a 8 fr -Diámetro interno de 0.35 pulgadas y 0.038 pulgadas -Cubierta: Hidrofílica, hidrofóbica -Resistencia al acomodamiento, reforzada o sin refuerzo -Radiopacidad -Tipos de punta: regular, con memoria -Puntas de las siguientes formas: --Rectas: ST, SIMMONS, MULTIPROPOSITO, --Una curva: MP1-MP2, BERN, Jockey Stick, Vert, LIMA, RIMA, JR 3-6, HOOK 0.8-1.0, KA, KA2, DVS A1, DVS A2 o similar, -Dos curvas: RIM, BANSHIEE, SIM 1-4, VTK, MANI, UF-OF, RDC, HH 1-6, CHG 1-2-3, NEWTON 1-5, BENSONT 1-3, COBRA 1-3, SHEPHERD HOOK 0.8-1.0-MOD, MOTARJEME, MOTARJEME CAME O SIMILAR".

Ante ello el recurrente propone a la anterior redacción del pliego de condiciones, una modificación en cuanto al dispositivo Catéter guía RIST de diámetro interno 0.040. No obstante de su petición, se logra acreditar que dichos requerimientos técnicos que impugnan, se mantienen invariable desde la constitución del pliego de condiciones.

Además de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01191-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, ni fue punto de discusión. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado, por lo que se impone **rechazar de plano** el extremo, por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido, aspecto que comparte la Administración licitante al brindar respuesta a la audiencia especial concedida, por lo que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con el artículo 250 del Reglamento a la misma Ley, sólo podrá ser susceptible a una nueva impugnación únicamente, el contenido del pliego de condiciones objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas.

2) Sobre la Partida 190, correspondiente a la Ficha Técnica 2-06-03-0036 versión 0008, sección Descripción del artículo - Especificaciones técnicas. Criterio de la División: Aplicando lo expuesto sobre la preclusión al caso concreto, se tiene que la cláusula impugnada respecto a la versión del pliego de condiciones original, indica lo siguiente: "KIT PARA PUNCIÓN TRANSEPTAL, PUNTA ULTRA SUAVE, VALVULA HEMOSTATICA TERMINAL CON MARCA RADIOPACA EN LA PARTE DISTAL DEL INTRODUTOR DE 8 FR A 10 FR Y 60 A 100 CMS DE LONGITUD. DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO: Kit para función transeptal, punta ultra suave, válvula hemostática terminal con marca radiopaca en la parte distal del introductor de 8 fr a 10 fr y 60 a 100 cms de longitud. ESPECIFICACIONES: Introductor Transeptal. Punta ultra suave para reducción del trauma vascular. Válvula hemostática termina. Marca radiopaca en la parte distal del introductor. De 8.0 a 10 frech y 60 a 100 cm de longitud. 1 Aguja Transeptal. Aguja con longitud de 70 a 80 cm compatible con introductor transeptal de 60 a 100 cm. Para adulto de 18 Ga. Con o sin catéter deflectable.,". Además de la revisión de la resolución No. R-DCP-SICOP-01191-2025, se observa que en la misma no se dispuso la modificación de este apartado, pues no fue impugnado. Con lo anterior, se concluye que el extremo recurrido por el objetante se encuentra consolidado al no haber sido modificado por la Administración, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso pues puntualmente la cláusula impugnada no ha sufrido modificaciones por lo que el derecho de ejercer la acción recursiva contra la misma se encuentra precluido.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 09:36	Vigencia certificado	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/08/2025 09:40	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01556-2025	Fecha notificación	21/08/2025 09:43